

INE/CG2368/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE SU OTRORA PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA CIUDADANA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/257/2024

Ciudad de México, 27 de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/257/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja interpuesto por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y de su otrora precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta omisión de reportar egresos derivados de la celebración de un evento de precampaña publicado en la red social "X" el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, celebrado en la Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, así como una presunta subvaluación, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 1 a 13.1 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Omisión de reportar gastos en evento de precampaña de Venustiano Carranza, CDMX.

Imágenes y publicaciones del evento:

<https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1736974704945336470/photo/1>



En Venustiano Carranza CDMX, un evento de precampaña que tuvo lugar el 18 de diciembre del año pasado marcó un momento destacado en la carrera de la precandidata, rodeada por una multitud ondeando banderas, vistiendo gorras y playeras con eslóganes y el logotipo de la precampaña. Este evento, diseñado

para generar el apoyo y aumentar la visibilidad de la precandidata entre todos los militantes, desplegó una impresionante cantidad de material publicitario.

La captura de pantalla insertada acredita, por sí misma, la existencia del evento y el hecho de que la denunciada efectivamente asistió de modo que constituyen hechos públicos y notorios.

Por el evento, surge una infracción notable en el marco de la fiscalización electoral: la omisión en el reporte de gastos asociados a este. La producción y distribución de material promocional -que incluye banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos de publicidad- representa un costo significativo que debe ser transparentado conforme a las regulaciones electorales vigentes.

La legislación electoral exige una contabilidad detallada y precisa de todos los gastos de precampaña, con el fin de asegurar la equidad en la contienda y mantener la confianza en el proceso democrático. La omisión de reportar estos gastos no solo constituye una violación de dichas normas, sino que también pone en duda la integridad de la precampaña, al ocultar el verdadero alcance del financiamiento y los recursos empleados.

La presencia de una gran cantidad de material publicitario en el evento implica una planificación y ejecución logística considerables, que involucran desde la conceptualización y diseño hasta la producción y distribución. Estos procesos, inherentes a la creación de los materiales de campaña, generan costos directos que deben ser meticulosamente registrados y reportados.

La fiscalización de los gastos de campaña no solo abarca los costos directos de producción de material publicitario, sino también otros gastos operativos asociados, como el alquiler del espacio, la seguridad del evento, la logística de transporte y montaje, así como cualquier servicio de alimentación y bebida proporcionado a los asistentes.

La omisión de reportar estos gastos compromete el principio de equidad en la competencia electoral, proporcionando a la precandidata una ventaja indebida sobre otros contendientes que sí cumplen con las normativas de transparencia y fiscalización. Esta situación erosiona el nivel de campo de juego justo que las leyes electorales buscan garantizar.

Además, el no reporte de gastos en eventos de precampaña como el ocurrido priva a los órganos de fiscalización de información esencial para evaluar el cumplimiento de las normas electorales por parte de los precandidatos.

La responsabilidad de asegurar el reporte completo y detallado de los gastos de precampaña recae tanto en la precandidata como en los partidos que la

respaldan. La omisión de esta obligación sugiere la necesidad de revisar y reforzar los mecanismos de supervisión y sanción para prevenir y penalizar las infracciones a las normas de fiscalización electoral.

La autoridad electoral, ante la detección de omisiones en el reporte de gastos, debe actuar con diligencia para investigar y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes. Este proceso es fundamental para preservar la integridad del proceso electoral y reafirmar el compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas en las actividades político-electorales.

*En conclusión, la omisión de reportar gastos en un evento de precampaña tan significativo como el realizado en **Venustiano Carranza, CDMX** constituye una infracción grave a las normativas de fiscalización electoral. Esta práctica no solo vulnera la ley, sino que también mina la confianza pública en el proceso electoral, subrayando la importancia crítica de una fiscalización rigurosa y efectiva para sostener los pilares de la democracia y la equidad electoral.*

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

Esta autoridad podrá advertir la participación de Bertha Xóchitl Gálvez en los hechos denunciados y la omisión de reportar los gastos inherentes a tal evento, lo cual evidencia una violación de las normativas electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, al menos, los siguientes:

La ausencia de registros de esa actividad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral grave y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, precandidatos y candidatos al ejecutar actos concernientes a actividades de precampaña.

*Como dije en los párrafos introductorios, la omisión en el reporte de gastos de la precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez en **Venustiano Carranza, CDMX** no solo refleja una falta de transparencia y responsabilidad, sino que también pone en tela de juicio la integridad del proceso electoral. Esta infracción electoral grave y evidente subraya un desafío significativo en la lucha y la promoción de una democracia sana y equitativa. Como ciudadano comprometido con el*

fortalecimiento de nuestro sistema democrático, es imperativo señalar que el cumplimiento de las leyes electorales no es opcional, sino un requisito fundamental para garantizar la equidad y la competencia leal entre los contendientes.

La producción y distribución de material promocional, tales como banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos similares que se señalarán con todo detalle, son actividades que claramente incurren en gastos considerables. Estas acciones, al no ser reportadas, constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que exige la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos durante las actividades de precampaña. Esta falta de declaración no solo representa una infracción a las regulaciones electorales, sino que también priva a la autoridad de la capacidad de supervisar y evaluar adecuadamente el uso de los recursos en las precampañas electorales.

Para garantizar la transparencia y cumplimiento de las normativas de fiscalización electoral, todos los gastos incurridos en el evento de precampaña, incluyendo los asociados a la presencia de Xóchitl Gálvez y de todo su equipo, debieron haberse reportado detalladamente. A continuación, se presenta una lista exhaustiva de los gastos que, al menos, deberían haberse considerado:

1. Material Publicitario:

- Producción de banderas.
- Fabricación de gorras.
- Elaboración de pancartas.
- Playeras.

2. Transporte:

- Traslado aéreo o terrestre de Xóchitl Gálvez y su equipo al evento.
- Alquiler de vehículos para movilidad local en Venustiano Carranza, CDMX.
- Gastos de combustible.

3. Alojamiento:

- Costos de hoteles para Xóchitl Gálvez y su equipo durante su estancia en Venustiano Carranza, CDMX.

4. Alimentación:

- Comidas para Xóchitl Gálvez y todo el personal de campaña involucrado en el evento.

5. Equipamiento y Logística:

- Alquiler de equipo de sonido y audiovisual.
- Montaje y desmontaje del escenario y demás infraestructura necesaria.

- *Servicios de seguridad y primeros auxilios.*
- *Alquiler de sanitarios portátiles, si fuera necesario.*

6. Gastos de Comunicación:

- *Contratación de servicios de streaming para la transmisión en vivo del evento.*
- *Uso y administración de plataformas digitales y redes sociales para promoción.*

7. Servicios Profesionales:

- *Honorarios de fotógrafos y videógrafos.*
- *Contratación de personal para la organización y coordinación del evento.*
- *Servicios de consultoría y asesoría en comunicación y marketing.*

8. Publicidad y Difusión:

- *Costos asociados a la promoción del evento en medios locales e internet.*
- *Diseño gráfico y producción de contenido promocional digital.*

9. Seguros:

- *Pólizas de seguro para cubrir responsabilidades civiles y otros riesgos relacionados con el evento.*

10. Gastos Menores y Emergencias:

- *Un fondo reservado para cubrir imprevistos y necesidades no contempladas previamente.*

11. Gastos de Limpieza y Sanitización:

- *Servicios de limpieza antes, durante y después del evento, especialmente considerando las medidas de higiene por la pandemia.*
- *Baños portátiles.*

En ese sentido, en virtud de que los gastos no fueron registrados en tiempo y forma vía Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados y denunciados deben ser sancionados con medidas lo suficientemente disuasivas para evitar que eludan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y transparenten todas y cada una de las erogaciones y/o aportaciones que le reporten un beneficio desde el punto de vista electoral.

A continuación, se presenta un ejercicio detallado con el objetivo de identificar los gastos que debieron haber sido correctamente reportados en relación con un evento de precampaña. Este análisis, aunque basado en una muestra limitada de fotografías a las que he tenido acceso como ciudadano, pretende ilustrar la diversidad y magnitud de los costos asociados al evento, sugiriendo la existencia de una multiplicidad de gastos similares que, lamentablemente, no fueron debidamente declarados. En este ejercicio de identificación de gastos se

han utilizado diferentes colores para representar distintos tipos de material promocional y logístico utilizado durante el evento.

En el examen detallado de la fotografía relativa a un evento político, se observaron variados materiales de promoción y logística, cada uno marcado con colores distintivos para facilitar su identificación. Estos colores sirven para señalar diferentes tipos de materiales usados en el evento, destacando su diversidad y función específica. Los significados asignados a cada color para categorizar estos elementos en ambas imágenes se detallan a continuación:

- Círculos Amarillos: En la fotografía, identificamos cincuenta y tres banderas con el logotipo del PAN, circuladas con amarillo. Este uso del color resalta las banderas como elementos clave de apoyo visual, destacando la representación del partido a través de estos símbolos vibrantes y visibles, fomentando así el espíritu de unidad y apoyo entre los asistentes.

- Círculos Verdes: Circundan veintitrés carteles en la imagen, marcando una presencia significativa de comunicación visual. El verde se utiliza aquí para enfatizar la importancia de estos carteles como herramientas para transmitir mensajes específicos o para promover la campaña, contribuyendo de manera efectiva a la estrategia comunicativa general del evento.

- Círculo Rojo: Marca dos tarimas en la imagen, una del equipo de video y la otra en la que se encuentra la oradora principal. El uso del rojo destaca estas plataformas como centros neurálgicos para las actividades, una para capturar y proyectar el evento y la otra como el punto focal desde donde se lideran las presentaciones y discursos, resaltando su papel esencial en la dinámica y el flujo del evento.

- Círculos Azules: Señalan cuatro gorras azules en la imagen, destacando el uso del color para resaltar estos accesorios como elementos de promoción y apoyo visual. Las gorras, marcadas con azul, simbolizan la identificación y el compromiso de los portadores con la campaña o el partido, añadiendo una capa personalizada de apoyo visible entre la multitud.

- Círculo Naranja: Identifica un sistema de alumbrado en la imagen, subrayando su importancia como un componente crítico para la visibilidad y la atmósfera del evento. Este uso del naranja destaca el sistema de alumbrado no solo como un elemento funcional necesario para la iluminación adecuada durante el evento, sino también como una herramienta esencial para crear el ambiente deseado y asegurar que todas las actividades se realicen bajo condiciones óptimas de visibilidad.



Además de demostrar la existencia de todos los elementos cuyo costo es fiscalizable por esta autoridad, este ejercicio demuestra la importancia de reportar todos los gastos relacionados con la organización y ejecución de eventos de precampaña, incluyendo, pero no limitándose a, la producción, adquisición y distribución de material promocional, así como la instalación de infraestructuras necesarias para su desarrollo. La transparencia en este aspecto es fundamental para garantizar la equidad en el proceso electoral y asegurar que todas las partes cumplan con las regulaciones establecidas en materia de financiamiento y fiscalización de campañas.

*Para la organización de un evento político como el de **Venustiano Carranza, CDMX** se llevaron a cabo importantes inversiones en materiales promocionales y logísticos, cada uno de ellos esencial para garantizar tanto la visibilidad como el éxito del evento. Este esfuerzo se tradujo en una serie de gastos detallados que reflejan la complejidad de la planificación y ejecución de un evento de esta magnitud.*

En este evento específico, el enfoque detallado en la organización y la presentación visual se manifiesta a través del uso efectivo de elementos promocionales y de infraestructura como banderas, carteles, gorras, tarimas, y un sistema de alumbrado. Estos componentes no solamente aseguraron la funcionalidad logística del evento, sino que también reforzaron la unidad visual y el mensaje de la campaña, creando un ambiente cohesivo y atractivo para los participantes.

Se identificaron cincuenta y tres banderas con el logotipo del PAN, resaltadas con círculos amarillos, demostrando el compromiso por visualizar el soporte al partido. Con un costo estimado de \$100 MXN por bandera, el total invertido en este aspecto sería de \$5,300 MXN.

Los veintitrés carteles marcados con verde y las cuatro gorras señaladas con azul representan una inversión clave en la indumentaria y materiales promocionales del evento. Suponiendo un costo de \$200 MXN por cartel y \$150 MXN por gorra, el gasto en carteles ascendería a \$4,600 MXN y en gorras a \$600 MXN.

Las dos tarimas destacadas con rojo son cruciales para la realización de las actividades y presentaciones. Estimando un costo de \$10,000 MXN por cada tarima, esto añadiría \$20,000 MXN al presupuesto del evento. Adicionalmente, el sistema de alumbrado marcado con naranja, esencial para la visibilidad y el ambiente general del evento, podría estimarse en \$15,000 MXN.

Considerando la magnitud del evento, es plausible que la renta del espacio representara una porción significativa del presupuesto, estimada en \$100,000 MXN para acomodar de manera adecuada todas las actividades y a los asistentes.

Sumando gastos generales como equipo de sonido e iluminación por \$30,000 MXN, personal para seguridad, logística y limpieza por \$20,000 MXN, promoción adicional del evento por \$20,000 MXN, y catering para los participantes por \$100,000 MXN, el total de gastos adicionales sería de \$170,000 MXN.

Por ende, la suma de los costos de los elementos promocionales específicos y los gastos generales llevara el costo total estimado para la realización del evento a aproximadamente \$335,500 MXN. Esta cifra destaca la significativa inversión necesaria para organizar un evento de tal envergadura, resaltando la importancia de una planificación meticulosa y una administración efectiva de los recursos para asegurar el éxito del mismo.

*Es imperativo señalar que, según los datos disponibles, la omisión en el reporte de los gastos incurridos durante el evento masivo en **Venustiano Carranza, CDMX** por parte de Xóchitl Gálvez constituye una infracción a las leyes electorales vigentes. Esta falta de transparencia y rendición de cuentas no solo socava los principios de equidad y piso parejo en el proceso electoral, sino que también compromete la integridad de las instituciones democráticas.*

El incumplimiento en la declaración de dichos gastos desafía las normativas establecidas por las autoridades electorales, evidenciando una brecha significativa en el cumplimiento de las obligaciones legales que se espera de los candidatos y sus campañas, poniendo en relieve la necesidad de reforzar los mecanismos de fiscalización y sanción para asegurar la transparencia y la equidad en el proceso electoral.

Por tanto, es crucial que las autoridades electorales intervengan para investigar y sancionar cualquier irregularidad relacionada con el financiamiento y los gastos de la precampaña de Xóchitl Gálvez. La correcta fiscalización de estos gastos es esencial para garantizar un proceso electoral justo, transparente y conforme a la ley, reafirmando así la confianza pública en el sistema democrático.

En todo caso, si tales gastos fueron aportados por alguna otra persona física o moral, deben considerarse aportaciones igualmente cuantificables y que debieron reportarse, además de que esta autoridad deberá cerciorarse de que provienen de un origen legal.

2. DE EXISTIR ALGUNA PÓLIZA RELACIONADA CON LOS GASTOS, ES PROBABLE LA SUBVALUACIÓN DEL GASTO

Marco jurídico vulnerado. Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso de que Xóchitl Gálvez y su partido hayan registrado algunos de los gastos asociados con el evento de precampaña realizado, existe la considerable posibilidad de que estos gastos hayan sido subvaluados, una situación que la autoridad investigadora podrá verificar al contrastar con la matriz de precios correspondiente.

*Siguiendo el estimado realizado en el apartado anterior, sumando todos los elementos publicitarios y logísticos, el costo total para la realización de un evento de esta magnitud en **Venustiano Carranza, CDMX** se calcula en \$335,500 MXN. Aun considerando la posibilidad de que se haya reportado el servicio de alguna empresa encargada de cubrir los gastos relacionados con el evento, es crucial destacar que el monto total involucrado en la organización de un evento de esta envergadura, estimado en \$335,500 MXN, debía reflejarse íntegramente en los informes de gasto de precampaña. Este punto es de especial importancia ya que, en el contexto de las regulaciones electorales, cualquier contribución de servicios o bienes debe ser valorada a precios de mercado para asegurar una contabilización y reporte fidedignos de los recursos utilizados durante las campañas.*

La legislación electoral vigente estipula que todos los gastos de precampaña ya sean directos o indirectos, deben ser reportados de manera transparente y detallada para evitar prácticas de subvaluación que puedan distorsionar la competencia justa entre candidatos. En este sentido, el no reportar o subvaluar los gastos relacionados con la publicidad y logística de un acto de precampaña no solo representa una falta de transparencia, sino también una infracción directa a las normativas electorales. Esta infracción se centra en la omisión de reflejar el verdadero costo de los servicios prestados, lo cual se hace como una maniobra para evadir los límites de gasto establecidos o para ocultar el origen de los fondos, cuestionando así la integridad del proceso.

Por lo tanto, la correcta valoración y reporte de todos los gastos incurridos en un evento masivo son fundamentales para preservar el principio de equidad en la contienda electoral. La subvaluación intencionada de estos gastos socava los esfuerzos por garantizar un terreno de juego equitativo, en el que todos los candidatos y partidos tengan las mismas oportunidades de presentar sus propuestas a la ciudadanía sin ventajas indebidas. La fiscalización efectiva de estos procesos por parte de las autoridades competentes es esencial para reforzar la confianza en el sistema democrático, asegurando que cada acto de precampaña se realice dentro del marco legal y con la máxima transparencia.

La omisión o la subvaluación intencionada de estos gastos constituye una violación muy grave a las normativas de fiscalización electoral y mina la integridad de la contienda política, al ocultar el verdadero costo y financiamiento detrás de un evento de gran envergadura.

El evento en cuestión generó gastos significativos relacionados con la producción de material promocional, y otros costos logísticos, todos los cuales debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de precampaña.

La infraestructura y el mobiliario utilizado para el evento no solo facilitaron un espacio para la comunicación política, sino que también formaron parte de una estrategia cuidadosamente orquestada para influir en las preferencias electorales de los votantes. La participación de profesionales en áreas como sonido, imagen, y producción audiovisual, necesarios para el éxito del evento, representan gastos adicionales importantes que deben ser considerados en la fiscalización de la precampaña.

La naturaleza del evento, que implicó la congregación de seguidores y la distribución de material promocional, añade complejidad al análisis de los gastos incurridos. La logística detrás de la organización, desde la planeación hasta la ejecución del evento, requiere de una inversión considerable en

recursos humanos y técnicos, lo que resulta en gastos operativos y técnicos adicionales, que no pueden pasarse por alto.

En este contexto, es imperativo que la autoridad electoral lleve a cabo un análisis exhaustivo de los gastos realizados en la organización y promoción del evento de precampaña. La omisión por parte de Xóchitl Gálvez y su equipo de reportar estos gastos, o bien subvaluados, no solo contraviene las normas electorales, sino que también priva a los electores de información vital que podría impactar en su percepción y decisión electoral.

Por tanto, es fundamental que se asegure una fiscalización adecuada de estos gastos para garantizar la transparencia, equidad e integridad del proceso electoral. La integridad del proceso electoral depende de la capacidad de las autoridades para verificar y sancionar cualquier irregularidad en el financiamiento y reporte de los gastos de precampaña, reafirmando así la confianza del electorado en el sistema democrático.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Prueba técnica. Consistente en una liga electrónica y una imagen.

2. Presuncional. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a sus intereses.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido, formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la recepción del escrito de queja; así como prevenir al quejoso. (Fojas 14 a 16 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10139/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, sobre la recepción del escrito de mérito. (Fojas 17 a 21 del expediente).

V. Notificación de la recepción del escrito de queja y prevención a la parte denunciante.

a) El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/10138/2024, se notificó a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, la recepción del escrito de queja y prevención en relación con los hechos denunciados. (Fojas 22 a 28 del expediente).

b) El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Rodrigo Antonio Pérez Roldán, dio contestación a la prevención. (Fojas 29 a 31.1 del expediente).

VI. Acuerdo de admisión. El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por desahogada la prevención formulada al quejoso; tener por admitido el escrito de queja de mérito; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto respecto de la admisión del escrito de referencia; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados; así como publicar el Acuerdo y la cédula de conocimiento respectiva, en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 36 a 38 del expediente).

a) El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 39 a 42 del expediente).

b) El primero de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 43 a 44 del expediente).

VII. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11270/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 45 a 50 del expediente).

VIII. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11269/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja de referencia. (Fojas 51 a 56 del expediente).

IX. Notificación de la admisión del escrito de queja a Rodrigo Antonio Pérez Roldán. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11496/2024, se notificó a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, la admisión del escrito de queja de referencia de referencia. (Fojas 96 a 100 del expediente)

X. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/282/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si en el marco de la revisión de los informes que presentaron los sujetos obligados en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024, se realizó alguna observación por la omisión del reporte de ingresos y egresos derivados por la realización del evento denunciado. (Fojas 61 a 66 del expediente).

b) El primero de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1301/2024, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud realizada, informando que por cuanto hace al Partido Acción Nacional, el evento denunciado correspondía al ID 841 con número de identificador 00067, el cual fue motivo de observación en el oficio de errores y omisiones en el ID.45, específicamente en el Anexo 3.5.19, y que la observación que se realizó respecto al evento investigado fue atendida, razón por la cual no fue objeto de sanción, situación que se detalla en el ID 45 del Dictamen Consolidado respectivo, asimismo, dentro de los documentos adjuntos a la respuesta de mérito, se advirtió el Acta de la Visita de Verificación INE-VV-0001083. (Fojas 67 a 71 del expediente).

c) El veinticinco de abril y trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/431/2024 e INE/UTF/DRN/699/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara la póliza en la que se encontraban reportados los conceptos referidos en el Acta de la Visita de Verificación INE-VV-0001083, en razón del

evento del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés. (Fojas 172 a 181 y 190 a 196 del expediente).

d) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DA/1494/2024 e INE/UTF/DA/1709/2024, la Dirección de Auditoría informó que el evento fue registrado en la agenda con el identificador 0077 en la contabilidad del Partido Acción Nacional y fue observado en el oficio de errores y omisiones en la observación correspondiente a visitas de verificación en el ID 45 con el Anexo 3.5.19 y en el Dictamen Consolidado con el Anexo 16_PAN_FD; siendo que el registro de los gastos se localizó en el ID de contabilidad 841 en la póliza PN/IG-25/29-12-23. (Fojas 182 a 189 y 197 a 200 del expediente).

e) El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2072/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara la contabilidad, el número de póliza y documentación soporte con relación al reporte de conceptos que se referencian en el Acta de la Visita de Verificación INE-VV-0001083. (Fojas 231 a 236 del expediente).

f) El tres de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2778/2024, la Dirección de Auditoría informo que respecto del evento motivo de consulta se elaboró el acta INE-VV-0001083 y que el mismo fue registrado contablemente, respecto de los gastos se localizaron reportados en el ID de contabilidad 841 en la póliza PN/IG-25/29-12-23, por lo que, se precisó que el evento motivo de consulta se encuentra registrado en la póliza antes referida y que los hallazgos señalados en el acta INE-VV-0001083, forman parte de estos gastos. (Fojas 237 a 247 del expediente).

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11886/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de las 3 ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso en el escrito de queja y en el escrito de desahogo de la prevención, y remitiera las documentales que contuvieran dicha certificación. (Fojas 78 a 85 del expediente).

b) El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1126/2024, la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/300/2024, correspondiente a la certificación de 3 ligas electrónicas solicitadas. (Fojas 86 a 95 del expediente).

XII. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El cinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11498/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional¹ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 101 a 110 del expediente).

b) El ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito número RPAN-0459/2024, el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 111 a 120 del expediente).

“(…)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/257/2024

1.- Presunta omisión de reportar gastos:

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de precampaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo **INE/CG444/2023**, el Consejo General del INE aprobó el Convenio presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y De La Revolución Democrática (PRD) para constituir el Denominado **‘Construcción Del Frente Amplio Por México’**; en el cual, a través del punto de acuerdo ‘20.’ se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, misma que quedó como se precisa a continuación:*

‘Las partes se comprometen a realizar aportaciones económicas o en especie, según las necesidades que se establezcan, para el desarrollo de

¹ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

las actividades del 'CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO'.

Estos gastos serán determinados de común acuerdo y distribuido su financiamiento en partes proporcionales, por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática con lo siguiente:

La comprobación de los recursos será exclusiva responsabilidad de los partidos políticos, en los términos del artículo 77, numeral 1 y 78, de la Ley General de Partidos Políticos y 60 del Reglamento de Fiscalización vigente.' [...]

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la Precampaña a la Presidencia de la República de la C. **Xóchitl Gálvez Ruiz** han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por **cada uno de los partidos políticos que la postulan**, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.

Por ello, si bien un frente político implica que los partidos políticos que lo integran trabajen en conjunto con la finalidad de representar, defender y atender los intereses y demandas de la sociedad en apego a sus principios; y con ello, sea necesario que cada uno de ellos realicen aportaciones en efectivo o en especie a las precandidaturas o candidaturas que postulen; lo cierto es también que **la propia normativa electoral establece que cada uno de los partidos políticos que integren un frente, conservaran su personalidad jurídica, su registro y su identidad.**

Aunado a que, no debe pasarse por alto que durante el periodo de precampaña **NO se recibe financiamiento público etiquetado para tal fin**, por lo que, cada uno de los Partidos Políticos solventarán los gastos que deriven de esta, con el financiamiento público para actividades ordinarias y el financiamiento privado que reciban. Siguiendo con ese razonamiento, es claro que existan gastos de precampaña que fueron erogados por el PAN; o el PRD o el PRI, a favor de la precandidata **Xóchitl Gálvez Ruiz**, por lo que dichos gastos debieron ser reportados y comprobados por cada uno de ellos, de forma individual en su contabilidad.

El quejoso parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos, y para ello enuncia a su juicio una lista de gastos que al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente a partir

de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que de hecho ya fueron objeto de fiscalización en la 'precampaña', y han quedado firmes y revisados.

En tal entendido se reconoce que el evento, indebidamente denunciado, fue organizado y solventado por este Partido Acción Nacional, mismo que se reportó debidamente en el SIF mediante la póliza **PN/IN-25/29-12-2023 contabilidad ID 841**.

2.- Posible subvaluación de los costos

Derivado de lo manifestado anteriormente, es posible considerar que NO existió una subvaluación pues los gastos erogados se encuentran debidamente reportados y dichos a un costo de mercado, por lo que nuevamente el quejoso parte de premisas subjetivas sin aportar elementos de prueba fehacientes del porque considera que estos se deban considerar subvaluado.

Ahora bien, se hace notar que el C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán ha interpuesto semanalmente diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra otrora precandidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, **repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales de la propia precandidata**. Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet mediante los cuales es posible que se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.

En ese sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, mismas que están basadas en hechos frívolos que **no encuentran sustento en prueba alguna** que permita inferir que existió una vulneración a la normativa electoral.

Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.

Adicionalmente, **SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las que ha incurrido el denunciante Rodrigo

Antonio Pérez Roldán, por la constante promoción de denuncias frívolas que están basadas en hechos que **no tienen sustento en medios de prueba que permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante.** Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), así como en el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, se precisa a la autoridad que los gastos denunciados fueron debidamente reportados por el Partido Acción Nacional ante el SI F, reporte de gasto realizado mediante la póliza **PN/IN-25/29-12-2023 contabilidad ID 841**

II.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACION.

Esa H. Autoridad Fiscalizadora solicitó al Partido Acción Nacional ‘motivo por el cual se solicita informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización; póliza contable que deberá ostentar las muestras suficientes que permitan tener plena certeza de que, el señalamiento de la póliza conducente corresponde en efecto, al registro de los egresos derivados del evento de mérito.’ Al efecto me permito que los gastos denunciados fueron debidamente reportados por el Partido Acción Nacional ante el SIF, reporte de gasto realizado mediante la póliza **PN/IN-25/29-12-2023 contabilidad ID 841**, y que al momento de reportar el evento se adjuntaron los documentos que le dan materialidad a la póliza de mérito.

(...)”

Elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de contestación al emplazamiento:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente en lo que favorezca a los intereses de su representado.

2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a su representado.

XIII. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El cinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11499/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido

Revolucionario Institucional² el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 121 a 130 del expediente).

b) El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 130.1 a 130.13 del expediente).

“(…)

*En atención a lo anterior, este Partido Político tiene a bien desahogar en tiempo y forma el **EMPLAZAMIENTO** en los siguientes términos:*

1. Presunta omisión de reportar ingresos o egresos derivados del evento del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés:

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar ingresos o egresos de precampaña, que se pretende atribuir a mi representado, es necesario que esa Autoridad fiscalizadora primeramente tome en consideración lo que se le ha venido señalando en las repuestas a las reiteradas quejas que el C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán ha venido promoviendo en contra de la otrora precandidata del ‘Frente Amplio por México’, así como de los partidos que lo integraron; en relación a que los gastos que se hayan originado por motivo de la precampaña a la Presidencia de la República de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz, fueron debidamente solventados, reportados y comprobados **por cada uno de los partidos políticos** que integraron el mencionado ‘Frente Amplio por México’, en concordancia con el convenio aprobado mediante acuerdo **INE/CG444/2023**.*

*Asimismo, no debe pasarse por alto que, durante el periodo de precampaña **NO se recibe financiamiento público etiquetado para tal fin**, por lo que, cada uno de los Partidos Políticos solventaron los gastos que deriven de esta, con el financiamiento público para actividades ordinarias y el financiamiento privado que recibieron. Siguiendo con ese razonamiento, es claro que existan gastos de precampaña que fueron erogados por el PAN; o el PRD o el PRI, a favor de la precandidata Xóchitl Gálvez Ruiz, por lo que dichos gastos debieron ser reportados y comprobados por cada uno de ellos, de forma individual en su contabilidad.*

² A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, se hace del conocimiento de esa autoridad fiscalizadora que el evento denunciado, **NO fue organizado ni solventado por el Partido Revolucionario Institucional** y en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.

Sin embargo, y en aras de coadyuvar con las labores de fiscalización de esa autoridad, se informa que los gastos denunciados fueron debidamente reportados por el Partido Acción Nacional, reporte de gasto realizado mediante la póliza **PN/IN-25/29-12-2023 contabilidad ID 841**.

2.- Supuesta omisión del registro en la agenda de eventos:

En concordancia con el punto anterior, y de conformidad con el principio de que: lo accesorio seguirá la suerte de lo principal, es evidente que, al no haber organizado, ni solventado el evento denunciado, el partido que represento NO tenía obligación de reportarlo dentro de su agenda de eventos. Por lo que, la consecuencia lógica debe ser **declarar la inexistencia de la infracción relativa a la omisión de registro del evento denunciado en la agenda de eventos de este Partido político.**

3.- Supuesta subvaluación del gasto:

Por lo que respecta a la supuesta subvaluación del gasto que se intenta imputar a mi representado respecto al evento del 18 de diciembre de 2023, debe tomarse en consideración que nuevamente el denunciante realiza afirmaciones de forma unilateral y basadas únicamente en presunciones que no encuentran sustento lógico, material ni jurídico, aunado a que, dicha conducta es posible desvirtuarla con un análisis que realice esa autoridad a la información y documentación presentada en las pólizas antes señaladas, las cuales, cabe mencionar **YA FUERON FISCALIZADAS** por esa propia autoridad.

Por ello, y en concordancia con lo manifestado anteriormente, se solicita a esa H. Autoridad que desestime las acusaciones realizadas por el denunciante en contra del PRI pues resulta inverosímil que el quejoso por un lado acuse la omisión del reporte de gastos y por otro, denuncien la subvaluación de los costos. Puesto que, suponiendo sin conceder que se haya omitido reportar dichos gastos, el quejoso carecería de parámetros para afirmar la subvaluación de los mismos, lo que hace evidente la conducta reiterativa del denunciante de presentar quejas únicamente con la finalidad de que se investiguen y se sancionen **distintas actividades** realizadas en torno a la precampaña de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz, y que a juicio del denunciante vulneran la normativa electoral **por el simple hecho de haber acontecido,** pues **no existen elementos probatorios que robustezcan sus acusaciones.**

*En ese orden lógico, y en atención a que: ‘el que afirma está obligado a probar’; debe ser el denunciante quien, al afirmar que los gastos derivados del evento denunciado están reportados a un costo menor, es este el que **debió de aportar elementos suficientes** que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente se incurrió en dicha vulneración a la normativa electoral, cuestión que no sucedió, sirve para robustecer el siguiente criterio jurisprudencial:*

Jurisprudencia 12/2010

‘CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.’

*Conforme a ello, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integraron el ‘Frente amplio por México’ o que, efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones difundidas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

OBJECCIÓN AL PRECIO ASIGNADO POR EL QUEJOSO

Ahora bien, el quejoso, en su escrito de queja, de manera categórica le otorga precio a todo el material que, de una sola fotografía en una red social, considera que no estuvo reportado ante el SIF y, sin ningún fundamento ni jurídico ni material asigna’ precio a todo lo que ve, sin citar o aportar prueba alguna que sustente sus afirmaciones. Por lo tanto, desde este momento se objetan sus afirmaciones respecto a los precios y cantidades que arbitrariamente asignó a los gastos que consideró vulneraron a la normativa electoral.

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora ha llevado a cabo la auditoria de los ingresos y egresos de la precampaña de la C Bertha Xóchitl Gálvez, requiriendo a los distintos partidos políticos que integran el 'Frente amplio por México', la información y documentación necesaria para acreditarlos, razón por la que la propia autoridad conoce más que este Instituto Político sobre todos los eventos realizados por los precandidatos durante dicha fase del proceso electoral.

*En tal virtud, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de precampaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes y **NO pueden ser atribuías al PRI.***

Es entonces que, en atención sus facultades constitucionales, la obligación de investigación y análisis de los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, desde este momento se solicita que analice las constancias y hechos, conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. (...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político

*En atención a lo anterior, es claro que, si bien el evento denunciado no fue ni organizado ni pagado por el PRI, por lo que no existió obligación de reportarse dentro de la contabilidad de este Partido, en aras de coadyubar con la investigación que lleva a cabo esa U.T.F., se informa que todo lo relacionado con dicho evento, está debidamente reportado en la contabilidad **ID 841** del Partido Acción Nacional, mediante la póliza **PN/IN-25/29-12-2023.***

*Finalmente, se hace notar que el **C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán** ha interpuesto reiteradamente diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Partido Acción Nacional y de la Revolución*

Democrática, así como a nuestra otrora precandidata a la Presidencia de la República, la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, **repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales de la propia precandidata**

Ello sin pasar por alto que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet, **mediante el cual es posible que se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.**

En ese orden lógico, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo redundante que ha sido el **C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán** en la presentación de sus quejas, las cuales están basadas en hechos frívolos que **no encuentran sustento en prueba alguna** que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral que aduce. A lo anterior, le resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de tener un mejor proveer al momento de resolver se enuncia:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. (...)

En atención a lo anterior, se entenderán como frívolas a las demandas en las cuales se formulen conscientemente **pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente**, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o **ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico** en que se apoyan, como lo es, afirmar que, por la simple celebración de un evento de precampaña, se vulneró a la normativa electoral, tal y como asume el denunciante, y que, a criterio de esa autoridad es suficiente para dar trámite a sus denuncias.

Lo que, a todas luces carece de sustento legal, pues, si bien, es claro que existieron los hechos denunciados y que la UTF está obligada a investigar y requerir sobre los hechos que presuntamente vulneren a la ley aplicable, lo cierto es también que, deberá existir una valoración lógica y jurídica por parte de esa autoridad para admitir las denuncias que se presenten.

(...)

Asimismo, **SOLICITO SE DÉ VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), así como por el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; para

*los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las cuales ha incurrido el denunciante **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, por la constante promoción de denuncias frívolas, basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba que permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que afirma el denunciante.*

*Puesto que una **actitud frívola** como la que ha mantenido el denunciante afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción de medios de impugnación ociosos y que carecen de sustento probatorio que permitan acreditar NO SOLO la existencia del hecho, sino de las conductas infractoras que afirma.
(...)"*

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

- 1. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a su representado.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del respectivo procedimiento sancionador en todo lo que beneficie a los intereses de su representado.

XIV. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El cinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11501/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática³ el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 131 a 140 del expediente).

b) El ocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

³ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 141 a 149 del expediente).

“(…)

CONTESTACION DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República**, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados del evento de precampaña realizado el 18 de diciembre del 2023, en la Alcaldía Venustiano Carranza.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las

primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN 'SIF'

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la precampaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', en ese sentido, el asunto que nos ocupa no es la excepción.

*Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, derivados del evento de precampaña realizado el 18 de diciembre del 2023, en la Alcaldía Venustiano Carranza, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', **reporte que se encuentra efectuado en la contabilidad que patrocina el Partido Acción Nacional**; reporte que quedó efectuado en la póliza **PN/IN-25/29-12-2023** contabilidad ID 841.*

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en el sano criterio al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

XV. Notificación del inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces precandidata a la Presidencia de la República.

a) El cinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/11504/2024, se notificó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces precandidata a la Presidencia de la República, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 150 a 164 del expediente).

b) El nueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la otrora precandidata señalada en el párrafo que antecede contestó el emplazamiento de

mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 165 del expediente).

“(…)

El evento denunciado fue organizado por el Partido Acción Nacional, habiéndolo reportado al Sistema Integral de Fiscalización mediante la póliza PN/IN-25/29-12-2023 contabilidad ID 841.

Por lo expuesto, atentamente se solicita:

Primero. *Se me tenga por presentada dando cumplimiento al Acuerdo citado.*

Segundo. *En su oportunidad, se declare infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización*

(…)”

XVI. Acuerdo de los autorizados para diligencias. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la designación de las personas autorizadas para suscribir las diligencias de trámite que resultan necesarias a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del procedimiento en que se actúa. (Fojas 169 a 171 del expediente).

XVII. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, a efecto de estar en posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes; diligencias indispensables para la debida integración del expediente y resolución del procedimiento en que se actúa, mediante acuerdo se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de Resolución respectivo. (Foja 205 a 206 del expediente).

b) El diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28261/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo referido en el inciso anterior. (Foja 207 a la 211 del expediente).

c) El diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28263/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo referido en el inciso a) del presente antecedente. (Foja 212 a la 216 del expediente).

XVIII. Razones y Constancias.

a) El veintiséis⁴ de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en la dirección electrónica proporcionada por el quejoso: <https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1736974704945336470/photo/1>, obteniendo como resultado que se visualizó el contenido de la citada publicación.. (Fojas 32 a 35 del expediente).

b) El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda realizada en las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso dentro en su escrito de desahogo de la prevención: <https://latinus.us/2023/12/18/xochitl-galvez-afirma-evento-taboada-ganaran-gobierno-cdmx-2024/> y <https://www.diariodemexico.com/mi-ciudad/xochitl-galvez-y-santiago-taboada-realizan-gira-en-venustiano-carranza>, obteniendo como resultado que se visualizó el contenido de las citadas publicaciones. (Fojas 57 a 60 del expediente).

c) El dos de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en el SIF, para verificar las pólizas en las que estuviera reportado el evento denunciado, obteniendo como resultado que en la contabilidad ID 841 del Partido Acción Nacional, se localizó la póliza PN-IG-25/29-12-2023. (Fojas 72 a 77 del expediente).

d) El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda realizada en internet con la finalidad de recabar mayor información respecto del evento del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, de dicha búsqueda se obtuvo de una nota periodística que la entonces precandidata tendría el dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés dos eventos en la capital del país. (Fojas 166 a 168 del expediente).

e) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a verificar dentro de la página del Servicio de

⁴ La razón y constancia de mérito fue formulada en la fecha referida con la finalidad de resguardar la existencia, características y contenido de la prueba técnica hecha del conocimiento de esta autoridad, por la posible vulneración a la misma.

Administración Tributaria, la factura reportada en la póliza PN-IG-25/29-12-2023, que ampara los gastos del evento denunciado, resultando que tiene el estatus de vigente. (Fojas 201 a 204 del expediente).

f) El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la revisión al Acuerdo INE/CG554/2023 relativo al tope de gastos de precampaña para el cargo de Presidencia de la República Mexicana, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2024-2025. (Fojas 217 a 218 del expediente).

g) El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda realizada en el SIF, a efecto de verificar información y documentación contenida en la contabilidad ID 821 de la Concentradora del Partido Acción Nacional. (Fojas 219 a 222 del expediente).

h) El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda realizada en el SIF, a efecto de verificar información y documentación contenida de la contabilidad ID 783 del Partido Acción Nacional. (Fojas 223 a 230 del expediente).

XIX. Acuerdo de Alegatos. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Foja 248 a la 249 del expediente).

XX. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

Sujeto a Notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/45583/2024 15 de octubre de 2024	16/10/2024	250 a 256 y 292 a 299
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/45584/2024 15 de octubre de 2024	17/10/2024	257 a 263 y 283 a 291
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/45585/2024 15 de octubre de 2024	Sin respuesta	264 a 270
Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz	INE/UTF/DRN/45586/2024 15 de octubre de 2024	Sin respuesta	271 a 277
Rodrigo Antonio Pérez Roldán	INE/UTF/DRN/45587/2024 16 de octubre de 2024	Sin respuesta	278 a 282

XXI. Cierre de Instrucción. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de noviembre dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Maestra Dania Paola Ravel, los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro Jorge Montaña Ventura, y la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, Presidenta de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁵.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**⁶ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁷, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁸; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁹.

⁷ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

⁸ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁹ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

En este contexto, esta autoridad procede a analizar los argumentos esgrimidos por las Representaciones de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional en sus escritos de contestación al emplazamiento, mediante los cuales hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad, así como en el escrito de desahogo de Alegatos presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto denunciados en el escrito de queja referido con anterioridad son la presunta omisión de reportar egresos derivados de la celebración de un evento de precampaña publicado mediante la red social “X” el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, celebrado en la Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, así como una presunta subvaluación, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento, con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, tal y como se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II¹¹ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y

¹⁰ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

¹¹ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

[además]¹² que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los partidos políticos antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad¹³.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la presunta vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una persona precandidata que aspiraba a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral antes aludido, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹⁴ del artículo en comento, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹⁵ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba

¹² Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

¹³ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

¹⁴ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

¹⁵ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de Fondo. Una vez fijada la competencia, agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y derivado del análisis de la totalidad de documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y su otrora precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, omitieron reportar egresos derivados de la celebración de un evento de precampaña publicado mediante la red social “X” el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, celebrado en la Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, así como una presunta subvaluación, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los partidos en cita, así como su otrora precandidata a la Presidencia de la República vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 25, numeral 7; 27; 28; 127 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...)

Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25.

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

(...)

Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

(...)

Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

- a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*
- b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*
- c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*
- d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*
- e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*
- f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.*

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

**Artículo 143 Bis.
Control de agenda de eventos políticos**

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, precampaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, de los artículos en comento, también se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y/o egresos realizados con bases objetivas y tomando en cuenta un valor razonable, para que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Así, la subvaluación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 28, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, es aquel gasto cuyo valor reportado es inferior en una quinta parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación descritos en la norma referida, la cual debe

cumplir con los requisitos de los criterios de valuación dispuestos en los artículos 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, la Norma de Información Financiera A-6, establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que, en lo general, son coincidentes con los descritos en artículo 27 del Reglamento de Fiscalización ya referido. Como se observa desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado porque, además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante las precampañas y campañas, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

Es relevante establecer que, de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, para el caso de aquellos gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de campaña como subvaluados, el diferencial obtenido será considerado como ingreso de origen prohibido; siendo que dicho diferencial deberá ser reconocido en el informe respectivo, y el ingreso de origen prohibido equivale a que el sujeto obligado no rechace un apoyo económico/propagandístico por parte de una persona prohibida por la normativa electoral -persona moral-.

Por otro lado, dentro del artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, dicha prohibición existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral¹⁶.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Evento registrado en el SIF.
- 4.3** Conceptos de gasto reportados en el SIF.
- 4.4** Conceptos de gastos no acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁷
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Rodrigo Antonio Pérez Roldán. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. ➤ Acta de visita de verificación. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.

¹⁶De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

¹⁷ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/257/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹⁷
3	➤ Escrito de respuesta a Emplazamientos.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	➤ Razones y constancias	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF¹⁸ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	➤ Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

¹⁸ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Evento registrado en el SIF

El presente apartado versa respecto a la verificación que realizó esta autoridad a la obligación de registrar en la agenda de eventos de la otrora precandidata incoada el evento denunciado, llevado a cabo el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés en la Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización¹⁹.

En este sentido, la línea de investigación se dirigió con la Dirección de Auditoría, la cual informó que el evento fue registrado en la agenda de eventos de la precandidata denunciada, en la contabilidad **841** del **Partido Acción Nacional**, con número de identificador **00067**.

En este sentido, la línea de investigación se dirigió al SIF, y de manera particular a la agenda de eventos de la precandidata incoada, obteniendo como resultado que el evento en comento fue registrado en la contabilidad 841, con número de identificador 0067, cuya descripción es: “**ENCUENTRO CON MILITANTES**”, con el estatus “realizado”, tal y como se desprende de la captura de pantalla siguiente:

Partido Acción Nacional ID 841 (Agenda de eventos)

ID	0067	000000	18/12/2023	18:00	19:00	PUBLICO	ENCUENTRO CON MILITANTES	OSCAR RAMÍREZ RODRÍGUEZ DELGADILLO	REALIZADO
Descripción:	ENCUENTRO CON MILITANTES								
Entidad:	CIUDAD DE MEXICO								
Distrito:	DISTRITO 11 - VENUSTIANO CARRANZA								
Municipio:	VENUSTIANO CARRANZA								
Calle:	SASTRERA ESO EMILIANO ZAPATA								
No. Exterior:	54								
No. Interior:									
Colonia o Localidad:	18 DE MAYO								
C.P.:	15200								
Lugar Exacto del Evento:	SASTRERA ESO EMILIANO ZAPATA								
Referencias:	SASTRERA ESO EMILIANO ZAPATA								
Última modificación:	18/12/2023 19:14								
Fecha de modificación:	18/12/2023 19:02:38								

¹⁹ “Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento. (...)”

Así las cosas, queda demostrado que la realización del evento en comento, celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés en la Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México y la asistencia de la entonces precandidata a éste; **fue registrado en el SIF**, en la agenda de eventos de la contabilidad 841, con número de identificador 0067, con la descripción siguiente: “*ENCUENTRO CON MILITANTES*”.

4.3 Conceptos de gasto reportados en el SIF

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gasto, con motivo del evento celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, en la Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, y que de la revisión realizada al SIF se desprende su debido reporte ante esta autoridad.

Así las cosas, dentro de los conceptos denunciados relacionados con el evento antes señalado, se desprenden tarimas, sistema de alumbrado y los que se transcriben a continuación:

“(…)

1. Material Publicitario:

- *Producción de banderas.*

(…)

5. Equipamiento y Logística:

- *Alquiler de equipo de sonido y audiovisual.*

- *Montaje y desmontaje del escenario y demás infraestructura necesaria.*

(…)

7. Servicios Profesionales:

- *Honorarios de fotógrafos y videógrafos.*

- *Contratación de personal para la organización y coordinación del evento.*

(…)”

Consecuentemente, los partidos denunciados y la otrora candidata denunciada al dar respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad manifestaron esencialmente lo siguiente:

Partido Acción Nacional

- Que el evento fue organizado y solventado por el Partido Acción Nacional, y que se reportó debidamente en el SIF mediante la póliza **PN/IN-25/29-12-2023** contabilidad ID **841**.

Partido Revolucionario Institucional

- Que el evento denunciado no fue organizado ni solventado por el Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, en aras de coadyuvar con las labores de fiscalización de esa autoridad, se informó que los gastos fueron debidamente reportados por el Partido Acción Nacional, mediante la póliza **PN/IN-25/29-12-2023** contabilidad ID **841**.

Partido de la Revolución Democrática

- Que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la precampaña de la otrora precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el SIF, en la contabilidad **841** del Partido Acción Nacional y en la póliza **PN/IN-25/29-12-2023**.

Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz

- Que el evento se encuentra registrado en la póliza **PN/IN-25/29-12-2023**.

Con base en lo expuesto, la línea de investigación se dirigió al SIF y en particular, a la contabilidad 841 y a la póliza referida por los sujetos incoados, **obteniendo como resultado el reporte de los gastos denunciados**, tal y como se desprende en el cuadro siguiente:

CONTABILIDAD	PERIODO DE LA OPERACIÓN	TIPO DE PÓLIZA	SUBTIPO DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
841	1	NORMAL	INGRESOS	25	TRANSFERENCIA ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL DE PRECAMPAÑA DE LA CIUDAD DE MEXICO (40 DEL EVENTO PRORRATEADO	<ul style="list-style-type: none"> • Factura expedida por Events & Meetings Travel Groups, a favor del Partido Acción Nacional, número 68, del 13/12/2023, por el monto de \$40,600.00. • Contrato de prestación de servicios celebrado por Events &

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/257/2024**

CONTABILIDAD	PERIODO DE LA OPERACIÓN	TIPO DE PÓLIZA	SUBTIPO DE PÓLIZA	NÚMERO DE PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE
					REALIZADO VENUSTIANO CARRANZA) EN BENEFICIO DE XOCHITL GALVEZ RUIZ	Meetings Travel Groups, S. de R.L. de C.V. y el Partido Acción Nacional, 13/12/2023. <ul style="list-style-type: none"> 4 muestras (fotografías), donde se observa a la otrora precandidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el otrora precandidato Santiago Taboada Cortina.

Al respecto, del contenido de la documentación soporte de las pólizas señaladas en el cuadro anterior, se advierte lo siguiente:

- Factura con número de folio 68, por concepto de: **“ORGANIZACION LOGISTICA DE EVENTO LLEVA A CABO EN EL PERIODO DE PRECAMPAÑA CONFORME A LA AGENDA REPORTADA EN EL SIF. INCLUYE PANTALLA, SILLAS, SONIDO, TEMPLETE Y CARPA. LO ANTERIOR COMO ENUNCIATIVO, MAS NO LIMITATIVO, PARA 2000 PERSONAS”**, por la cantidad de **\$40,600.00** (cuarenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Contrato de prestación de servicios, en cuya cláusula primera se estableció lo siguiente: **“PRIMERA. ‘EL COMITÉ’ ENCOMIENDA A ‘EL PRESTADOR DE SERVICIOS’ Y ESTE SE OBLIGA A REALIZAR PARA AQUELLA, POR VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INDICADOS EN EL ANEXO UNO, EL CUAL DEBIDAMENTE FIRMADO POR LAS APRTES DEL PRESENTE INSTRUMENTO”**, cuyo anexo único se visualiza a continuación:

ANEXO UNO				
1. DESCRIPCIÓN Y MONTOS:				
PROCESO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO (PESOS)	IMPORTE
PRECAMPAÑA	1	ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA DE EVENTO LLEVADO A CABO EN EL PERIODO DE PRECAMPAÑA CONFORME A LA AGENDA REPORTADA EN EL SIF. INCLUYE PANTALLA, SILLAS, SONIDO, TEMPLETE Y CARPA, LO ANTERIOR COMO ENUNCIATIVO, MÁS NO LIMITATIVO, PARA 2,000 PERSONAS	35,000.00	35,000.00
			SUBTOTAL	35,000.00
			IVA 16 %	5,600.00
			TOTAL	40,600.00

- 4 muestras consistentes en fotografías, donde se observa a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Santiago Taboada Cortina²⁰ en el evento:



Asimismo, dentro de las diligencias realizadas por esta autoridad, se desprende la solicitud realizada a la Dirección de Auditoría en relación con los hechos investigados, quien informó que el evento fue motivo de observación en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/4493/2024 en el ID 45, específicamente en el Anexo 3.5.19, y que **la observación** que se realizó respecto al evento investigado **fue atendida**, situación que se detalla en el ID 45 del Dictamen Consolidado respectivo.

En este contexto, se procedió a consultar el oficio de errores y omisiones de clave INE/UTF/DA/4493/2024, correspondiente a la revisión de los informes del periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024 del Partido Acción Nacional, y de manera particular al número de observación con **ID 45**, relacionado

²⁰ Siendo que el reporte de los gastos por el evento en comento por cuanto hace a dicha precandidatura, se realizó en la póliza PN/IG-23/29-12-2023 de la contabilidad 783, correspondiente del Partido Acción Nacional y del entonces precandidato Santiago Taboada Cortina.

con “**Visitas de verificación a eventos**”, del cual se desprende en su parte conducente lo siguiente:

“Visitas de verificación a eventos

45. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos, se observaron gastos que no fueron reportados en los informes.

*Así mismo, derivado de los diversos procedimientos de auditoría consistentes en monitoreos y visitas de verificación a eventos, En cuanto a los tickets señalados con (1) en la columna ‘Referencia’ del **Anexo 3.5.19**, se han localizado registros contables en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional con ID 464, los cuales están asociados con los eventos donde se identificaron los hallazgos; no obstante, estos gastos no están reconocidos en las contabilidades de la precampaña.*

*En relación con los tickets señalados con (2) en la columna ‘Referencia’ del **Anexo 3.5.19**, se han identificado registros contables vinculados a los eventos donde se **detectaron** los hallazgos. Sin embargo, al revisar la documentación adjunta como son comprobantes fiscales y/o contratos, no es posible determinar qué bienes y/o servicios integran el gasto realizado.”*

Así las cosas, de la revisión al **Anexo 3.5.19** con título: “**TESTIGOS DETECTADOS EN VISITAS DE VERIFICACION NO REPORTADOS EN LA CONTABILIDAD**”, se advirtió el ticket **377975** con número de folio del acta INE-VV-0001083, formulada con motivo del **evento de precampaña** celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, en la alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, en cuya acta se dio cuenta de la asistencia de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, como se advierte a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/257/2024**

No.Acta: INE-VV-0001083:	Pro.Elec: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito: PRECAMPAÑA
Fecha: 18/12/2023	Orden de Visita No: PCF/JMV/418/2023
Ubicación: SASTRERÍA, No., Cof. 10 DE MAYO, C.P.15290, VENUSTIANO CARRANZA, CIUDAD DE MEXICO	
Sujeto(s) Obligado(s): PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Entidad: CIUDAD DE MEXICO

No.1	
Sujeto Obligado:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Tipo Candidatura:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Beneficiado:	BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ ()
ID Contabilidad:	841

No.2	
Ámbito:	AMBOS
Tipo Asociación :	PARTIDO
Sujeto Obligado:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Tipo Candidatura:	JEFE DE GOBIERNO
Beneficiado:	SANTIAGO TABOADA CORTINA ()
ID Contabilidad:	783

No.3	
Ámbito:	AMBOS
Tipo Asociación :	PARTIDO
Sujeto Obligado:	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Tipo Candidatura:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Beneficiado:	BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ ()
ID Contabilidad:	905

No.4	
Ámbito:	AMBOS
Tipo Asociación :	PARTIDO
Sujeto Obligado:	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Tipo Candidatura:	JEFE DE GOBIERNO
Beneficiado:	SANTIAGO TABOADA CORTINA ()
ID Contabilidad:	1881

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/257/2024**

Asimismo, los hallazgos de la citada acta de visita de verificación que fueron objeto de observación son los señalados con (2) en el Anexo 3.5.19, los cuales son los siguientes:

Ticket	Sujeto Obligado	Precandidatura	Hallazgo	Cantidad	Información Adicional	Contabilidad	Póliza	Referencia
377975	PAN	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz SANTIAGO TABOADA CORTINA	TEMPLETE Y ESCENARIOS	1	ES UN ESCENARIO DE 4 METROS DE ANCHO POR 7 METROS DE LARGO	ID 841	PN/IG- 25/29-12- 2023	2
377975	PAN	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz SANTIAGO TABOADA CORTINA	PÓDIUM	1	ES UN PODIUM ATRIL DE ESTRUCTURA METÁLICA	ID 841	PN/IG- 25/29-12- 2023	2
377975	PAN	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz SANTIAGO TABOADA CORTINA	ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	1	ANIMADOR	ID 841	PN/IG- 25/29-12- 2023	2
377975	PAN	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz SANTIAGO TABOADA CORTINA	SILLAS Y MESAS	1000	SILLAS NEGRAS DE PLASTICO	ID 841	PN/IG- 25/29-12- 2023	2
377975	PAN	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz SANTIAGO TABOADA CORTINA	OTROS	100	VALLAS METÁLICAS DE SEGURIDAD	ID 841	PN/IG- 25/29-12- 2023	2

Por lo anterior, se procedió a consultar el “*Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024*” por cuanto al número de observación con **ID 45** del Partido Acción Nacional, obteniendo como resultado que los hallazgos referidos en el cuadro anterior, referenciados en el dictamen consolidado en el

Anexo 16_PAN_FD como “1”, **las observaciones se tuvieron como atendidas**, tal y como se transcribe a continuación:

*“Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 16_PAN_FD** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas y en su caso contratos de comodato acompañados de recibos de aportación, mismos que permiten vincularlo con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida.**”*

Bajo esta tesis, conforme a lo expuesto en el presente apartado, se concluye lo siguiente:

- El expediente citado al rubro fue iniciado con motivo del escrito de queja por la presunta omisión de reportar egresos derivados de la celebración de un evento de precampaña publicado en la red social “X” el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, en la Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- Dentro de los conceptos denunciados relacionados con el evento objeto del escrito de denuncia se desprenden los relacionados a: tarimas, sistema de alumbrado, así como los conceptos que se transcriben a continuación:

“(…)

1. Material Publicitario:

- Producción de banderas.

(…)

5. Equipamiento y Logística:

- Alquiler de equipo de sonido y audiovisual.

- Montaje y desmontaje del escenario y demás infraestructura necesaria.

(…)

7. Servicios Profesionales:

- Honorarios de fotógrafos y videógrafos.

- Contratación de personal para la organización y coordinación del evento.

(…)”

- De la revisión al SIF, a la contabilidad 841 y a la póliza PN/IN-25/29-12-2023 se obtuvo como resultado el **reporte de los gastos denunciados**, al contratar los sujetos incoados al proveedor Events & Meetings Travel Groups, S. de R.L. de C.V. por concepto de: “*ORGANIZACION LOGISTICA DE EVENTO LLEVA A CABO EN EL PERIODO DE PRECAMPAÑA CONFORME A LA AGENDA REPORTADA EN EL SIF. INCLUYE PANTALLA, SILLAS, SONIDO, TEMplete Y CARPA. **LO ANTERIOR COMO ENUNCIATIVO, MAS NO LIMITATIVO, PARA 2000 PERSONAS***” para la celebración del evento indagado.
- La Dirección de Auditoría informó que el evento denunciado fue motivo de observación en el ID 45 del Dictamen del Partido Acción Nacional, oficio de errores y omisiones de clave INE/UTF/DA/4493/2024, en el ID 45, Anexo 3.5.19.
- De la revisión al Anexo 3.5.19, se obtuvo que el evento en comento fue objeto de visita de verificación por parte de esta autoridad, para lo cual se le asignó el ticket 377975 y el número de acta INE-VV-0001083.
- Asimismo, los hallazgos localizados en el evento denunciado consistieron en²¹:
 - **Banderas.**
 - **Escenario.**
 - **Templetes²².**
 - Lonas.
 - Mampara.
 - **Vallas metálicas de seguridad.**
 - Pódium.
 - Sillas y mesas.
 - **Banderines.**
 - Animador.
 - **Reflectores²³.**
 - **Camarógrafos**
 - **Equipo de sonido.**
 - Batucada.

²¹ Los hallazgos resaltados en negritas coinciden con algunos de los conceptos denunciados materia del presente apartado.

²² El quejoso lo refiere como tarimas.

²³ El quejoso lo refiere como sistema de alumbrado.

- De la revisión al dictamen consolidado, se obtuvo como resultado que las observaciones hechas a los hallazgos fueron referenciadas en el dictamen consolidado en el Anexo 16_PAN_FD como “1”, se tuvieron como atendidas.
- El evento y conceptos denunciados materia del presente apartado, también **fueron materia de análisis y revisión por parte de la Dirección de Auditoría**, en el marco de la revisión de los informes presentados por los sujetos incoados durante el período de precampaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024, al tratarse de un evento que fue objeto a visita de verificación.

En este orden de ideas, se advierte el reporte de gastos relativos al evento denunciado, a través de la póliza PN/IN-25/29-12-2023, para lo cual los sujetos obligados contrataron al proveedor Events & Meetings Travel Groups, S. de R.L.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta autoridad que si bien el quejoso señala una presunta subvaluación sobre aquellos gastos registrados, dicha manifestación es genérica ya que no señala que gasto en su concepto podría encontrarse subvaluado, ni tampoco indica que elementos tomó en cuenta para considerar un gasto como subvaluado. No obstante, de la revisión al *“Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024”*, no se localizó observación alguna relacionada con una presunta subvaluación de los gastos contenidos en la póliza PN/IN-25/29-12-2023.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de los sujetos denunciados, por lo que se concluye que no vulneraron lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f), 55 numeral 1, y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 25, numeral 7; 27; 28 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se declara como **infundado**.

4.4 Conceptos de gasto no acreditados.

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar gastos de diversos conceptos por parte de los sujetos incoados, con motivo del evento celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, en la Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, y que, de las diligencias realizadas por esta autoridad, se desprende que se trata de conceptos no acreditados, los cuales se señalan a continuación:

“(…)

1. Material Publicitario:

(…)

- *Fabricación de gorras.*
- *Elaboración de pancartas.*
- *Playeras.*

2. Transporte:

- *Traslado aéreo o terrestre de Xóchitl Gálvez y su equipo al evento.*
- *Alquiler de vehículos para movilidad local en Venustiano Carranza, CDMX.*
- *Gastos de combustible.*

3. Alojamiento:

- *Costos de hoteles para Xóchitl Gálvez y su equipo durante su estancia en Venustiano Carranza, CDMX.*

4. Alimentación:

- *Comidas para Xóchitl Gálvez y todo el personal de campaña involucrado en el evento.*

5. Equipamiento y Logística:

(…)

- *Servicios de seguridad y primeros auxilios.*
- *Alquiler de sanitarios portátiles, si fuera necesario.*

6. Gastos de Comunicación:

- *Contratación de servicios de streaming para la transmisión en vivo del evento.*
- *Uso y administración de plataformas digitales y redes sociales para promoción.*

7. Servicios Profesionales:

(…)

- *Servicios de consultoría y asesoría en comunicación y marketing.*

8. Publicidad y Difusión:

- Costos asociados a la promoción del evento en medios locales e internet.
- Diseño gráfico y producción de contenido promocional digital.

9. Seguros:

- Pólizas de seguro para cubrir responsabilidades civiles y otros riesgos relacionados con el evento.

10. Gastos Menores y Emergencias:

- Un fondo reservado para cubrir imprevistos y necesidades no contempladas previamente.

11. Gastos de Limpieza y Sanitización:

- Servicios de limpieza antes, durante y después del evento, especialmente considerando las medidas de higiene por la pandemia.
- Baños portátiles.

(...)"

Al respecto, el quejoso para tratar de acreditar su dicho manifestó que el evento denunciado fue publicado en la red social "X", para lo cual remitió una dirección electrónica²⁴, así como dos ligas que consignan notas periodísticas del evento de mérito²⁵, en el escrito por medio del cual desahogo la prevención que le fue formulada por esta autoridad.

Ahora bien, con relación al análisis de los hechos denunciados, de los elementos probatorios aportados y con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la existencia, así como el contenido específico de las direcciones de internet que motivaron el inicio de este procedimiento, se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto que certificara la existencia y el contenido de las direcciones electrónicas aportadas por el quejoso, siendo éstas las siguientes:

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
1	https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1736974704945336470/photo/1
2	https://latinus.us/2023/12/18/xochitl-galvez-afirma-evento-taboada-ganaran-gobierno-cdmx-2024/

²⁴ Consistente en: <https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1736974704945336470/photo/1>

²⁵ <https://latinus.us/2023/12/18/xochitl-galvez-afirma-evento-taboada-ganaran-gobierno-cdmx-2024/> y <https://www.diariodemexico.com/mi-ciudad/xochitl-galvez-y-santiago-taboada-realizan-gira-en-venustiano-carranza>

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
3	https://www.diariodemexico.com/mi-ciudad/xochitl-galvez-y-santiago-taboada-realizan-gira-en-venustiano-carranza

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/300/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, se hizo constar lo siguiente:

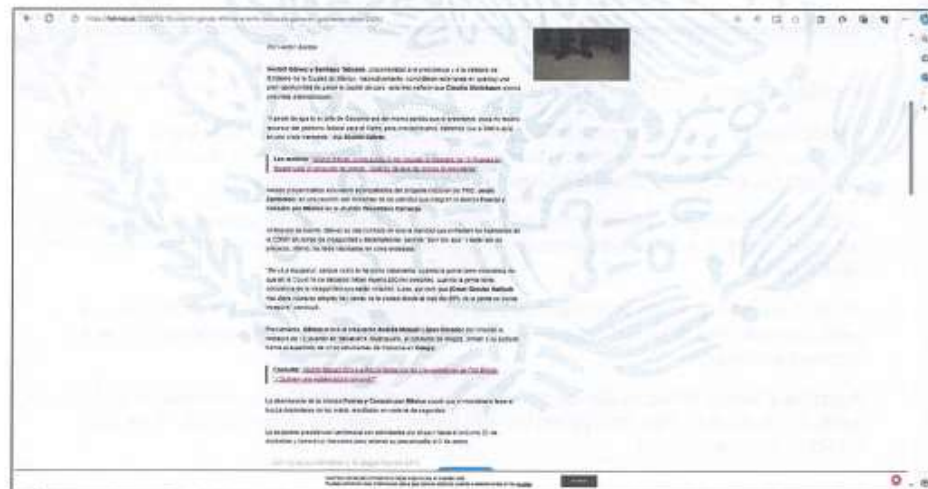
“(…) ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE TRES (3) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

(…)



Se hace constar que la dirección electrónica pertenece a la red social denominada: ‘X’, antes ‘Twitter’, en donde se observa una publicación del usuario ‘Xóchitl Gálvez Ruiz @XochitlGalvez’, se lee el siguiente texto: No vamos a claudicar. Ellos quieren hacerte pensar que no hay nada que hacer, pero están equivocados. Vamos a seguir luchando con Fuerza y Corazón para que tengas todo lo bueno que te mereces. ‘Venustiano Carranza, CDMX #FuerteComoTú Precandidata única a la Presidencia. Mensaje dirigido a militantes del Partido Revolucionario Institucional’, se aprecia una imagen en la que se observa lo que parece ser un lugar abierto, personas de ambos géneros, banderas de color azul y blanco, luces, cámaras, destaca una persona de espaldas a la toma, cabello claro a la altura de los hombros, viste blusa guinda con negro.

2. <https://latinus.us/2023/12/18/xochitl-galvez-afirma-evento-taboada-ganaran-gobierno-cdmx-2024/>



Se hace constar que al digitar la dirección electrónica aparece una página con un cintillo color gris, en el que se lee: 'LATINUS', en la parte inferior una nota de fecha 'diciembre 18, 2023', en la que se lee: 'Xóchitl Gálvez afirma en evento con Taboada que ganarán el gobierno de la CDMX en 2024', 'Latinus diciembre 18, 2023', se observa una imagen en la que se aprecia lo que parece ser un lugar abierto, luces, cámaras, banderas y banderines de color azul, blanco, amarillo y rojo, personas de ambos géneros, destaca una (1) persona de género femenino, complexión media, tez morena, cabello a la altura de los hombros,

viste blusa color guinda, con negro, a continuación la transcripción íntegra de la nota.

(...)

3. <https://www.diariodemexico.com/mi-ciudad/xochitl-galvez-y-santiago-taboada-realizan-gira-en-venustiano-carranza>



Se hace constar que al digitar la dirección electrónica aparece una página con un cintillo color blanco, en el que se lee: 'DIARIO DE MÉXICO cdmx', en la parte inferior una nota de fecha '19 Diciembre, 2023', en la que se lee: "Xóchitl Gálvez y Santiago Taboada realizan gira en Venustiano Carranza", se observa una imagen en la que se aprecia un fondo blanco con negro, una imagen de colores,

se lee de manera parcial el siguiente texto: 'A SU C XOCHITL SANTIAGO GIOV O', se observan cinco personas de ambos géneros, destaca una persona de género femenino, complexión media, tez, morena, cabello a la altura de los hombros, viste blusa color guinda con negro, a continuación la transcripción íntegra de la nota.

(...)"

En ese contexto, del análisis realizado al contenido de la certificación hecha mediante Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/300/2024, fue posible conocer de manera general diversos conceptos, tal y como se transcribe a continuación:

- Liga 1²⁶: "(...) se aprecia una imagen en la que se observa lo que parece ser un lugar abierto, personas de ambos géneros, **banderas de color azul y blanco, luces, cámaras**, destaca una persona de espalda a la toma, (...)”
- Liga 2²⁷: "(...) se observa una imagen en la que **se aprecia lo que parece ser un lugar abierto, luces, cámaras, banderas y banderines de color azul, blanco, amarillo y rojo**, personas de ambos géneros, (...)”
- Liga 3²⁸: "(...) se observa una imagen en la que se aprecia un fondo blanco con negro, una imagen de colores, se lee de manera parcial el siguiente texto: "A SU C XOCHITL SANTIAGO GIOV O" se observan cinco personas de ambos géneros, destaca una persona de género femenino (...)”

Así las cosas, respecto de los conceptos observados por la Oficialía Electoral de este Instituto en las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, cabe señalar lo siguiente:

- Por lo que hace a los conceptos de **banderas, cámaras, luces²⁹ y banderines**, fueron conceptos de gasto materia del considerando anterior.
- Relativo a la "(...) imagen en la que se aprecia un fondo blanco con negro, una imagen de colores, se lee de manera parcial el siguiente texto: 'A SU C XOCHITL SANTIAGO GIOV O' (...)", si bien dicho concepto **no fue denunciado**, corresponde al hallazgo número 3 del acta de visita de verificación INE-VV-0001083, con número de ticket 377975, el cual fue referido en el considerando anterior.

²⁶ <https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1736974704945336470/photo/1>

²⁷ <https://latinus.us/2023/12/18/xochitl-galvez-afirma-evento-taboada-ganaran-gobierno-cdmx-2024/>

²⁸ <https://www.diariodemexico.com/mi-ciudad/xochitl-galvez-y-santiago-taboada-realizan-gira-en-venustiano-carranza>

²⁹ En el apartado anterior de la presente Resolución quedó establecido que se trata de reflectores.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/257/2024**

- Del contenido del acta circunstanciada en comento, no se hizo constar la existencia de **ninguno de los conceptos** materia del presente apartado.

De igual forma, esta autoridad procedió a revisar el ticket 377975 con número de acta INE-VV-0001083, formulada con motivo del evento denunciado celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, en la alcaldía Venustiano Carranza de la Ciudad de México, de cuyo contenido **tampoco se hizo constar la existencia** de los conceptos objeto del presente apartado.

En consecuencia, del análisis a los conceptos denunciados por el quejoso, es evidente que no encuentran sustento en las pruebas aportadas por el quejoso, pues no se encuentran robustecidas con algún medio de convicción que dé cuenta de su existencia, características y en consecuencia, sean susceptibles de reporte ante esta autoridad. Al respecto, dichos conceptos son los siguientes:

ID	CONCEPTOS DENUNCIADOS POR EL QUEJOSO	CONCEPTOS OBSERVADOS POR OFICIALÍA ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO	CONCEPTOS OBSERVADOS MEDIANTE ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN	MUESTRA	OBSERVACIONES
1	FABRICACIÓN DE GORRAS	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/300/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0001083, con número de ticket 377975 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
2	ELABORACIÓN DE PANCARTAS ³⁰	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/300/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0001083, con número de ticket 377975 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
3	PLAYERAS	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/300/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0001083, con número de ticket 377975 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
4	TRASLADO AÉREO O TERRESTRE DE XÓCHIL GÁLVEZ Y SU EQUIPO AL EVENTO	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/300/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0001083, con número de ticket 377975 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.

³⁰ El quejoso también hace referencia a dicho concepto como carteles.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/257/2024**

ID	CONCEPTOS DENUNCIADOS POR EL QUEJOSO	CONCEPTOS OBSERVADOS POR OFICIALÍA ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO	CONCEPTOS OBSERVADOS MEDIANTE ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN	MUESTRA	OBSERVACIONES
5	ALQUILER DE VEHÍCULOS PARA MOVILIDAD LOCAL EN VENUSTIANO CARRANZA, CDMX	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/300/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0001083, con número de ticket 377975 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
6	GASTOS DE COMBUSTIBLE	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/300/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0001083, con número de ticket 377975 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
7	COSTOS DE HOTELES PARA XÓCHITL GÁLVEZ Y SU EQUIPO DURANTE SU ESTANCIA EN VENUSTIANO CARRANZA, CDMX	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/300/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0001083, con número de ticket 377975 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
8	COMIDAS PARA XÓCHITL GÁLVEZ Y TODO EL PERSONAL DE CAMPAÑA INVOLUCRADO EN EL EVENTO	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/300/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0001083, con número de ticket 377975 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
9	SERVICIOS DE SEGURIDAD Y PRIMEROS AUXILIOS	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/300/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0001083, con número de ticket 377975 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
10	ALQUILER DE SANITARIOS PORTÁTILES	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/300/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0001083, con número de ticket 377975 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
11	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE STREAMING PARA LA TRANSMISIÓN EN VIVO DEL EVENTO	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/300/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0001083, con número de ticket 377975 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
12	USO Y ADMINISTRACIÓN DE PLATAFORMAS DIGITALES Y REDES SOCIALES PARA PROMOCIÓN	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/300/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0001083, con número de ticket 377975 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/257/2024**

ID	CONCEPTOS DENUNCIADOS POR EL QUEJOSO	CONCEPTOS OBSERVADOS POR OFICIALÍA ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO	CONCEPTOS OBSERVADOS MEDIANTE ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN	MUESTRA	OBSERVACIONES
13	SERVICIOS DE CONSULTORÍA Y ASESORÍA EN COMUNICACIÓN Y MARKETING	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/300/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0001083, con número de ticket 377975 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
14	COSTOS ASOCIADOS A LA PROMOCIÓN DEL EVENTO EN MEDIOS LOCALES E INTERNET	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/300/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0001083, con número de ticket 377975 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
15	DISEÑO GRÁFICO Y PRODUCCIÓN DE CONTENIDO PROMOCIONAL DIGITAL	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/300/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0001083, con número de ticket 377975 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
16	PÓLIZAS DE SEGURO PARA CUBRIR RESPONSABILIDADES CIVILES Y OTROS RIESGOS RELACIONADOS CON EL EVENTO	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/300/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0001083, con número de ticket 377975 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
17	UN FONDO RESERVADO PARA CUBRIR IMPREVISTOS Y NECESIDADES NO CONTEMPLADAS PREVIAMENTE	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/300/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0001083, con número de ticket 377975 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.
18	SERVICIOS DE LIMPIEZA ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL EVENTO, ESPECIALMENTE CONSIDERANDO LAS MEDIDAS DE HIGIENE POR LA PANDEMIA	N/A	N/A	N/A	Mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/300/2024 formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto, así como el acta de visita de verificación INE-VV-0001083, con número de ticket 377975 del evento denunciado, no dieron cuenta sobre la existencia del concepto denunciado.

Por lo anterior, de los conceptos anteriormente señalados, esta autoridad no cuenta con mayores elementos de prueba que vinculen el contenido de los mismos con un presunto beneficio a favor de la entonces precandidata y partidos políticos denunciados, que permitan a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; por lo que, al no existir mayores elementos que concatenados entre sí generen convicción a esta autoridad en cuanto a los hechos que pudieran desprenderse, los conceptos antes referidos se tienen por no acreditados.

Esto es, los medios de prueba que se aportaron para sustentar los conceptos materia del presente apartado debieron estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de éstos y coincidieran con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral hubiera estado en aptitud de realizar las diligencias que considerase pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes, suficientes, ciertos y relacionados a sus dichos, con la finalidad de demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba; sin embargo, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio idóneo y suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación.

Al respecto, es importante señalar que al aportarse una publicación de la red social “X” e imagen contenida en dicha publicación, así como dos ligas electrónicas relativas a notas periodísticas sin elementos de convicción adicionales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, se tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, que por sí solas son insuficientes para acreditar lo que pretende demostrar el quejoso y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba complementarios.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 4/2014³¹, que a la letra establece:

“(…)

³¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(...)"

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de los sujetos denunciados, por lo que se concluye que no vulneraron lo previsto en los artículos 25, numeral 1,

inciso i) con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f), 55 numeral 1, y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 25, numeral 7; 27; 28 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se declara como **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. No ha lugar a **sobreseer** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y de su otrora precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y de su otrora precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese al quejoso en el correo electrónico que señaló en su escrito de denuncia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/257/2024**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**